

5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš' - #%

ANEXO I

Paso Manual/ LPR		Au 25 de Mayo - Au Perito Moreno				AU Illia - Retiro II / Sarmiento - Salguero				Alberti	
Tipo de Vehículo		No Pico	Pago Manual en Vía Telepase (1)	Pico*	Pago Manual en Vía Telepase (1)	No Pico	Pago Manual en Vía Telepase (1)	Pico*	Pago Manual en Vía Telepase (1)	No Pico	Pico*
Livianos	2 ejes	60,00	120,00	85,00	170,00	25,00	50,00	35,00	70,00	19,00	24,00
	3 ejes - c/remolque	95,00	190,00	140,00	280,00	45,00	90,00	65,00	130,00	35,00	45,00
Pesados	2 ejes**	95,00	190,00	140,00	280,00	45,00	90,00	65,00	130,00	35,00	45,00
	3 ejes	120,00	240,00	325,00	650,00	60,00	120,00	155,00	310,00		
	4 ejes	185,00	370,00	465,00	930,00	70,00	140,00	170,00	340,00		
	5 ejes	265,00	530,00	590,00	1180,00	105,00	210,00	295,00	590,00		
	6 ejes	265,00	530,00	590,00	1180,00	105,00	210,00	295,00	590,00		
	7 ejes	265,00	530,00	590,00	1180,00	105,00	210,00	295,00	590,00		

(1) Las tarifas se duplicarán a los usuarios que efectúen pagos manuales en vías exclusivas Telepase.

Paso Telepase		Au 25 de Mayo - Au Perito Moreno		AU Illia - Retiro II - Sarmiento - Salguero		Alberti	
Tipo de Vehículo		No Pico	Pico*	No Pico	Pico*	No Pico	Pico*
Livianos	2 ejes	54,00	76,50	22,50	31,50	17,10	21,60
	3 ejes - c/remolque	85,50	126,00	40,50	58,50	31,50	40,50
Pesados	2 ejes**	85,50	126,00	40,50	58,50	31,50	40,50
	3 ejes	108,00	292,50	54,00	139,50		
	4 ejes	166,50	418,50	63,00	153,00		
	5 ejes	238,50	531,00	94,50	265,50		
	6 ejes	238,50	531,00	94,50	265,50		
	7 ejes	238,50	531,00	94,50	265,50		

Aclaraciones:

*La Hora Pico, se considera de lunes a viernes en ambos sentidos de 07:00 hs a 11:00 hs y de 16:00 hs a 20:00 hs y sábado, domingo, feriados y días no laborables con fines turísticos de 11:00 a 15:00 hs en sentido provincia y de 17:00 hs a 21:00 hs en sentido al centro.

**Se consideran vehículos pesados de dos ejes a aquellos que superen los 2,10 m de altura.

ANEXO II

Artículo 1°.-Modificase el inciso d) del artículo 34 del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“D) Sistema de telefonía para que los Usuarios soliciten auxilio en caso de percances o accidentes.”

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 43 bis del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el siguiente texto :

“A partir del paso por el punto de cobro sin que se haya verificado el pago por parte del usuario, se establece un plazo de noventa (90) días a efectos que éste proceda al pago del importe correspondiente. En caso de incumplimiento, se remitirán los antecedentes a la autoridad competente para que ésta proceda al labrado de la pertinente acta de comprobación, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1217 (texto consolidado por Ley 6.017), y su posterior elevación a la Dirección General de Administración de Infracciones, o al organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de resolver la posible aplicación de la multa prevista en el art. 6.1.3.5 de la Ley N° 451 y modificatorias. Para el caso que el usuario opte por el pago dentro del plazo establecido, si lo hace en los primeros diez (10) días, a partir del paso por el punto de cobro sin pago efectivo, deberá abonar la tarifa manual/ LPR respecto a la categoría y el horario correspondiente, más un importe equivalente a la misma, en concepto de gastos administrativos. Entre el día 11 y el día 30 posteriores al paso por el punto de cobro sin pago efectivo, el usuario deberá abonar la tarifa manual/ LPR respecto a la categoría y el horario correspondiente, más dos veces un importe equivalente a la misma en concepto de gastos administrativos. Entre el día 31 y el día 89, posteriores al paso por el punto de cobro sin pago efectivo el usuario deberá abonar la tarifa manual/ LPR respecto a la categoría y el horario correspondiente, más el doble de su importe en concepto de gastos administrativos, más los gastos adicionales que se devenguen por las gestiones de recupero en instancia prejudicial. Vencido el plazo sin que se verifique el pago del importe, se remitirán los antecedentes a la autoridad competente para el labrado del acta de comprobación. Independientemente de ello la concesionaria podrá continuar persiguiendo el cobro de la tarifa adeudada más los recargos correspondientes. A los fines del presente artículo, se entiende por gastos administrativos a aquellos generados, tomando como base de cálculo la tarifa manual/

ANEXO - 897 F9HC N° ' - /1- (continuación)

LPR de la categoría y horario del paso correspondiente, sin el monto correspondiente a la Contribución Especial Ferroviaria creada por Ley 4.472”

FIN DEL ANEXO